Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTELOCUTORIO No. 0429.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de restitución de inmueble arrendado
Demandante/Accionante: Juan Carlos Acosta Martínez Y Carmen Elena Martínez Guardo
Demandado/Accionado: Mercadería S.A.S.
Radicación No. 13836310300120220005800

Tenemos que admitida la demanda con auto del 16 de mayo de 2.022 fue posteriormente acreditado por la parte demandante el envío de la notificación a la parte demandada y a su vez, se allegó escrito de contestación de la demanda acompañada de poder conferido al abogado John S. Rojas Melo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.428.063 y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.846 del C.S.J.

Comoquiera que el apoderamiento se encuentra conforme a las disposiciones legales y fue otorgado por el señor Darío Laguado Monsalve, obrando en calidad de liquidador de la sociedad Mercadería S.A.S. en Liquidación Judicial debidamente acreditado conforme Auto dictado en audiencia de fecha 12 de mayo de 2022, por el que se decretó la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Mercedaria S.A.S. en Liquidación Judicial y Acta 2022-01-424871 de fecha 12 de mayo de 2022 en la cual consta la posesión; en razón de ello, se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho en nombre de la sociedad demandada, dando aplicación al Art. 301 del CGP..

De otra parte, atendiendo al **Concepto 220-50854, Mayo 27/19** emitido por la Superintendencia de Sociedades, verificado que para el presente asunto, no es posible acudir a la figura de restitución de inmueble arrendado**,** pues no existe contrato de arrendamiento vigente, toda vez que el contrato de arrendamiento de un inmueble celebrado con una sociedad que posteriormente es convocada a un proceso de liquidación, termina en la fecha del auto de inicio de dicho trámite y, por lo tanto, corresponde al liquidador proceder a su entrega inmediata al arrendador**,** salvo que el juez de insolvencia considere que ese bien se requiere para los fines de la liquidación.

Siendo así, si el liquidador no ha devuelto el inmueble materia del presente asunto y no media pronunciamiento judicial en torno a la necesidad de continuar con el contrato, la parte arrendadora debe reclamar la entrega directamente al administrador y, si este persiste en incumplir, solicitar al juez de insolvencia una orden en ese sentido.

Conforme lo anterior y en ejercicio del control de legalidad dispuesto por el Art. 132 del CGP, este Despacho dispondrá la suspensión del presente trámite, para remitirlo de forma inmediata ante la Superintendencia de Sociedades, a fin de que sea definido al interior del expediente 86143 correspondiente al proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Mercadería S.A.S., con Nit. 900882422.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado John S. Rojas Melo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.428.063 y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.846

del C.S.J. en nombre de la sociedad Mercedaria S.A.S. en Liquidación Judicial y en tal sentido tener a dicha entidad como notificada por conducta concluyente.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad dispuesto por el Art. 132 del CGP, SUSPENDER el presente trámite, para remitirlo de forma inmediata ante la Superintendencia de Sociedades, a fin de que sea definido al interior del expediente 86143 correspondiente al proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Mercadería S.A.S., con Nit. 900882422.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

MGG

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2786f2aa67eb3c040edafe44aeead7d79b279fbbe0e67ae48785b81a85e1b2**
Documento generado en 12/08/2022 12:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica